

LEY 27801

Ley que modifica el Régimen Legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la Republica ha dado la Ley Siguiente:

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL REGIMEN LEGAL DEL FONDO DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto modificar el régimen legal del Fono de Vivienda Militar y Policial, determinado por la Ley, 254686, modificada por el Decreto Legislativo No.732.

Artículo 2.- Recursos Financieros

Constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial, además de lo indicado en el artículo 3° de la Ley, 24686, modificada por el Decreto Legislativo No.732 el aporte voluntario de quienes teniendo terreno propio, casa propia o aires y deseen acogerse al préstamo de vivienda para construir, ampliar o reparar un casco habitable o sanear legalmente la inscripción registral de los mismos.

Artículo 3.- Destino de los recursos.

Los recursos del Fondo de Vivienda Militar Policial, podrán ser destinados a otorgar préstamos al personal militar y policial que aporta al Fondo, que teniendo terreno propio o casa propia o aires, desee construir, ampliar o reparar un casco habitable, o sanear legalmente la inscripción registral de los mismos, o para el pago y cancelación de la cuota inicial en la adquisición de una vivienda.

Dichos préstamos no podrán exceder de los límites que se establezcan por acuerdo de Directorio de cada Fondo de Vivienda.

La cuota correspondiente al pago de los préstamos no excederá del 30% de los ingresos mensuales del beneficiario.

Artículo 4°.- Impedimentos para nuevo préstamo.

El personal Militar Policial que obtenga en compraventa una vivienda construida con recursos del Fondo u obtenga un préstamo para adquirir de terceros, no tendrá derecho a intervenir en un nuevo sorteo u otro préstamo.

Artículo 5°.- Garantías.

La compra venta de los inmuebles con recursos del Fondo y los préstamos otorgados por este, estarán garantizados con primera Hipoteca y seguro de desgravamen hipotecario, o con el 50% de los beneficios sociales a que tenga derecho el personal aportante siempre que medie una manifestación expresa autorizando tal afectación.

Artículo 6°.- Forma de pago.

Los préstamos a los que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, serán pagados mediante descuento por planilla, según corresponda.

Artículo 7° Aporte del personal en situación de Retiro.

El personal militar y policial en situación de retiro, sin goce de pensión, podrá aportar voluntariamente al Fondo y tener derecho a todos los beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES.

Primera.- Suspensión de aportes FOVIPOL.

Suspéndase por única vez, por el plazo de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, el aporte obligatorio que el personal policial en las situaciones de actividad y disponibilidad efectúa al Fondo de Vivienda de la Policía Nacional.

Durante el plazo previsto en el párrafo anterior, se mantiene la vigencia de las disposiciones relativas a los ingresos previstos en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 3° de la Ley N° 24686.

Segunda.- Administración y funcionamiento.

Por excepción para los gastos operativos, administrativos y de mantenimiento el Fondo de Vivienda Militar y Policial utilizara un monto no mayor y equivalente al 0.5% del total de los recursos financieros indicados en el artículo 3° de la Ley, 24686, modificada por Decreto Legislativo N° 732 y en el artículo 2° de la presente Ley. Para el funcionamiento el Fondo utilizara la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía y aquellas que sean necesarias.

Tercera.- Órgano de vigilancia.

Crease el Comité de Vigilancia y Supervisión en cada uno de los Fondos de Vivienda Militar y Policial, cuya composición y función y forma de designación, serán establecidas por reglamento de la presente Ley.

Cuarta.- Régimen legal vigente.

Precisase que lo dispuesto en artículo 3° inciso h) 7°, 10° inciso b), 14°, 15° y 17° de la Ley N° 24686, modificada por el Decreto Legislativo N° 732 es aplicable en la que no se oponga a la presente Ley.

Quinta.- Reprogramación.

Los préstamos vigentes serán reprogramados por el Fondo, a solicitud de los beneficiarios, en las condiciones que establece la Ley.

Sexta.- Modificación de la Ley.

Modifícase el inciso a) del artículo 3° de la Ley, 24686, modificado por Decreto Legislativo N° 732 y la Ley, 27743, por el siguiente texto:

“Artículo 3°.- constituyen recursos financieros de I Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

a) El aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad, Disponibilidad que no cuenten con vivienda o terreno propio, con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa”

Sétima.- Reglamento.

El poder Ejecutivo mediante decreto supremo adecuara el Reglamento, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de Julio del dos mil dos.

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GINO COSTA SANTOLALLA
Ministro del Interior

AURELIO LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa